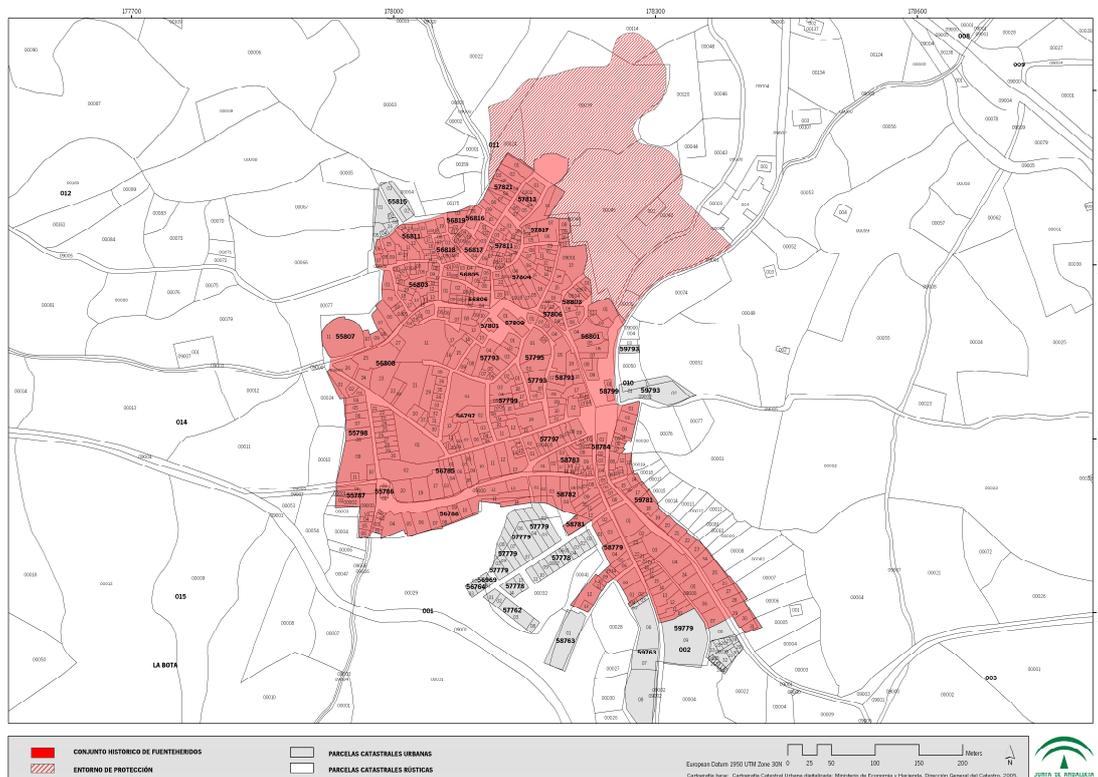


# INSTRUMENTOS DE TUTELA DEL PATRIMONIO DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS SERRANOS

## FUENTEHERIDOS Y LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS SERRANOS EN EL CONTEXTO REGIONAL

Fuenteheridos fue declarado Conjunto Histórico-Artístico en virtud del Real Decreto 3021/1982, de 24 de septiembre, a propuesta de la entonces competente Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.

La referida declaración incluía una descripción literal de la delimitación del Conjunto pero no aportaba una cartografía precisa. Por ese motivo, la Consejería de Cultura impulsó la delimitación gráfica del mismo reforzando así la seguridad jurídica ante las indefiniciones derivadas de su descripción literal dotándolo además de un entorno de protección que permitiese preservar los valores presentes en los espacios anexos a la era comunal en su condición de mirador natural sobre el valle del Múrtigas.

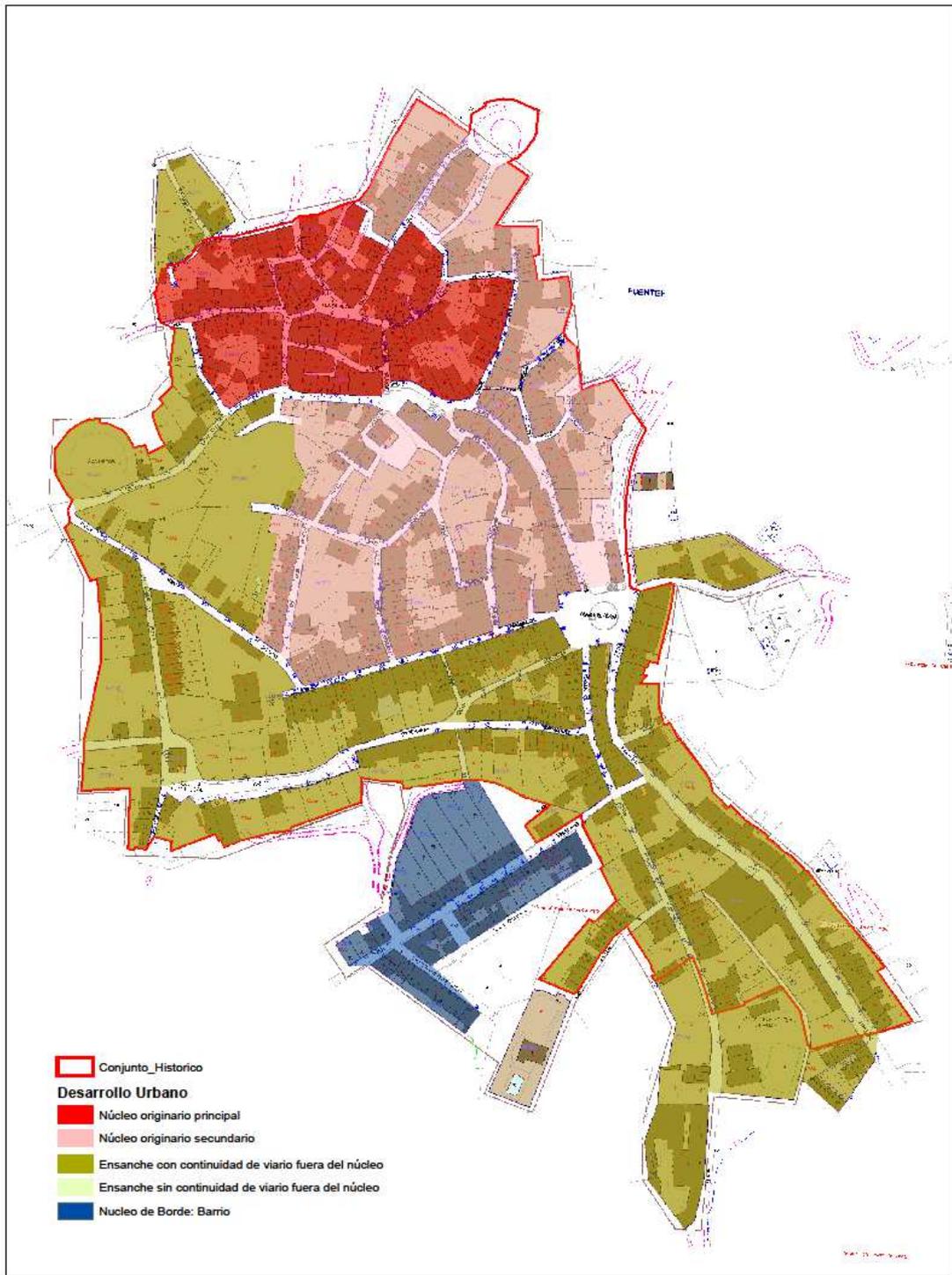


(Figura 1. Delimitación gráfica del Conjunto Histórico de Fuenteheridos. Unidad de Producción Cartográfica de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte)

Así, por Decreto 31/2008, de 29 de enero, se inscribió en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (CGPHA) como Bien de Interés Cultural el Conjunto Histórico con su delimitación gráfica precisa y su entorno de protección, al objeto de reforzar de esta manera su régimen de tutela patrimonial utilizando los nuevos instrumentos que la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) había introducido en forma de regulación básica estatal en materia sectorial de

Patrimonio y que habían sido debidamente desarrollados en el ámbito de la Comunidad Autónoma a través de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA).

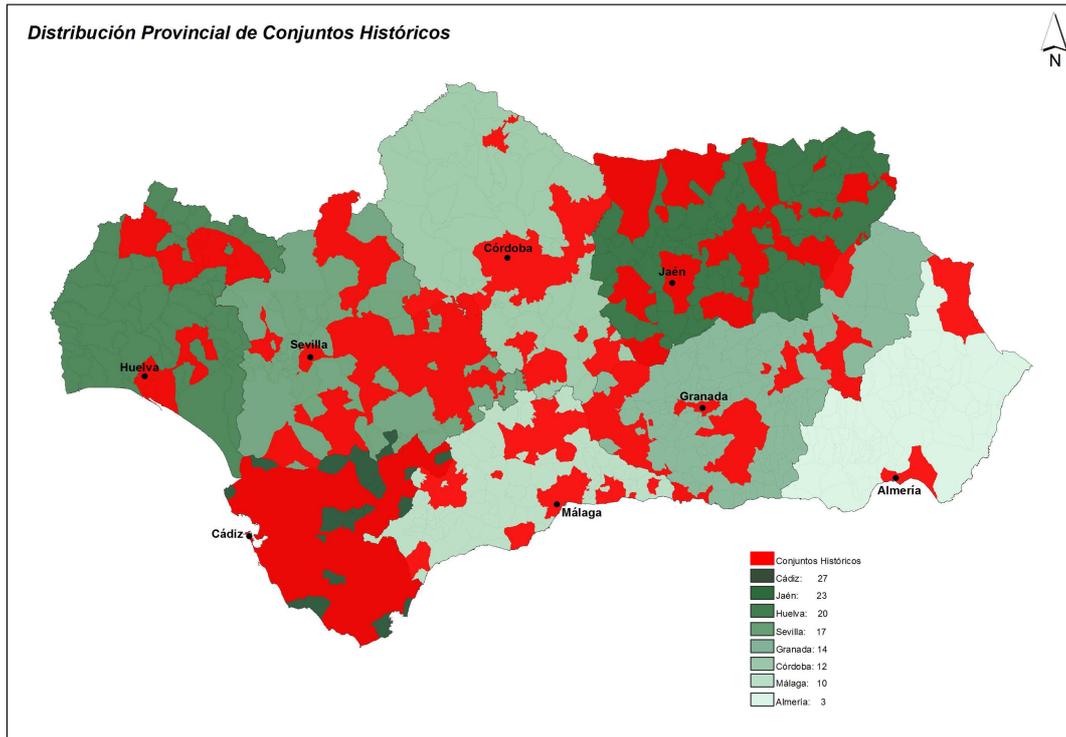
Durante meses se llevó a cabo un trabajo de campo y de despacho para el procesamiento de la información analítica recabada por parte de un equipo interdisciplinar integrado por historiadores, arqueólogos, geógrafos, arquitectos y licenciados en derecho adscritos al servicio de Bienes Culturales de la entonces Delegación Provincial de Cultura en Huelva, que se consensuó con los servicios técnicos municipales y con la Corporación Municipal para impulsar una propuesta unitaria que reflejase la voluntad de protección de áreas sensibles del casco antiguo de Fuenteheridos delimitando con precisión su parcelario afecto al ámbito del Bien de Interés Cultural. La propuesta se sometió a información pública y a trámite de audiencia antes de su inscripción definitiva en el CGPHA.



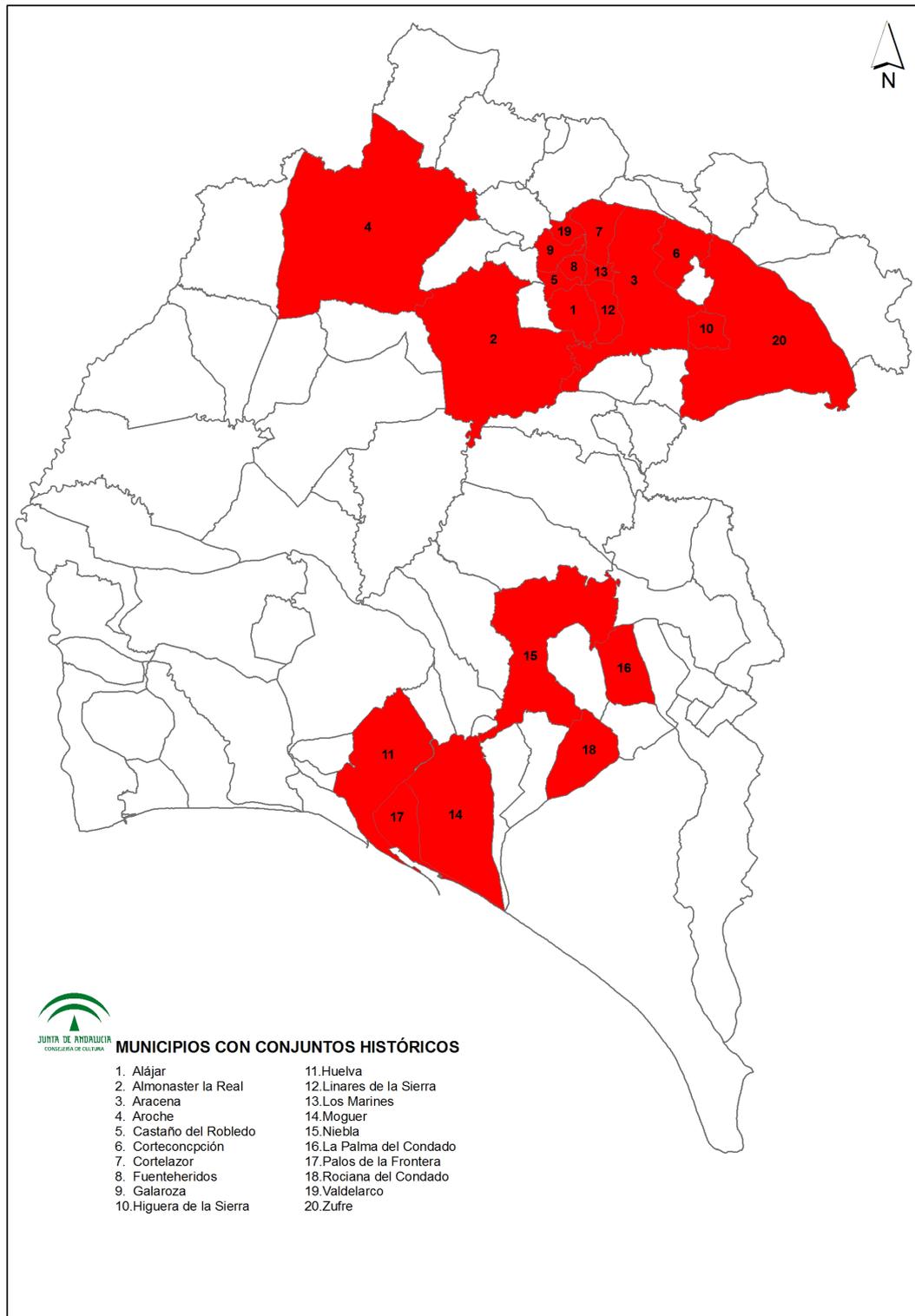
(Figura 2. Cartografía de evolución histórica de la morfología del casco antiguo de Fuenteheridos. Unidad de Producción Cartográfica de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte)

Huelva cuenta con un total de 20 Conjuntos Históricos, 14 de los cuales se ubican en la Comarca de la Sierra.

El peso específico de los conjuntos históricos serranos en el contexto provincial resulta evidente, dando cuenta de su entidad y significación tanto en su dimensión cuantitativa como cualitativa, pero no lo es menos en el contexto regional constituyendo junto a la red de Conjuntos de Cádiz y Jaén la mayor aglomeración de esta categoría de Bienes Culturales en un ámbito geográfico específico, muy por encima de provincias como las de Almería o Málaga, pero también superando a las de Granada, Córdoba o Sevilla.



(Figura 3. Gráfico representativo de los Conjuntos Históricos de Andalucía. Unidad de Producción Cartográfica de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte)



(Figura 4. Gráfico de los Conjuntos Históricos de la Provincia de Huelva. Unidad de Producción Cartográfica de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte)

Los conjuntos históricos de la Sierra de Huelva dan buena muestra de la conservación de las formas de arquitectura vernácula, alejadas de la monumentalidad de enclaves como Úbeda o Baeza, pero que responden con mayor precisión a la preservación de las tramas urbanas en torno a sus elementos nucleares, iglesias, castillos y casas

consistoriales que están en el origen mismo de estos poblamientos, pero también sus arquitecturas del agua y sus espacios de sociabilidad en torno a fuentes y lavaderos de indudable interés etnográfico.



(Figura 5. Imagen de edificación del Conjunto Histórico de Fuentehieridos)

No hay que olvidar tampoco las eras, cercas de tapia y construcciones agrarias erigidas con mampuestos y morteros de cal propias de los ruidos agrícolas, que materializan en su propia concepción el aprovechamiento ordenado de los recursos de un medio en el que se integran en armonía acrecentando desde su condición de patrimonio cultural los valores naturales inherentes al rotundo medio físico sobre el

que se asientan en pleno corazón del Parque Natural de la Sierra de Aracena y los Picos de Aroche.



(Figura 6. Cerca a la salida de Fuenteheridos en dirección a la Carretera de Castaño del Robledo)

Los Hornos de Cal, las ermitas y sus romerías vinculadas, los circuitos hidráulicos con sus molinos de agua y sus haciendas, los casinos y postas, las solanas, doblados y demás formas que caracterizan la arquitectura tradicional serrana inundan las calles y caminos de sus Conjuntos y trasladan unos valores culturales que conforman un legado, un patrimonio histórico que hemos de preservar para las generaciones futuras.



(Figura 7. Molino de Agua de Atanasio en Arroyomolinos de León)



(Figura 8. Molino de Agua de Tía Valentina en Arroyomolinos de León)

En el Conjunto Histórico de Fuenteheridos destaca su arquitectura hidráulica con la Fuente de los Doce Caños, símbolo de la riqueza hidrológica de la villa, cuya configuración actual responde a la intervención de 1902. Antes, la fuente antigua ubicada sobre el manantial surgente del Múrtigas, que nace así en pleno núcleo

urbano de la villa de Fuenteheridos, ocupaba un espacio de centralidad en torno al cual gravitaba buena parte de la vida en relación a elementos urbanos como el abrevadero que permitía dar de beber a las bestias destinadas al laboreo agrícola de sus huertas irrigadas por ese mismo manantial, el pilar y el lavadero que aglutinaba a las mujeres que se afanaban en estas labores hoy domésticas y al que llegaba el agua recorriendo las lievas y conducciones desde el manantial que convertían a este espacio hidráulico también en un espacio de encuentro, de socialización.

Aún hoy articula la trama urbanística de Fuenteheridos que discurre de forma confluyente hacia este espacio de la Plaza del Coso otrora centro neurálgico en el que confluían la vida cotidiana, los usos tradicionales propios de una cultura agraria y los espacios de sociabilidad de la villa, usos, estos últimos, que aún hoy perviven al aglutinar en torno a sí buena parte de las actividades de ocio y restauración reformulando así sus pautas en base a las nuevas formas de hábitat contemporáneo.



(Figura 9. Fuente de los Doce Caños de Fuenteheridos)

El núcleo urbano originario se ubicaba en su Plaza Alta, derramándose hacia el sur con posterioridad hacia la referida Plaza del Coso. Entre ambos espacios originarios se edificó la Iglesia del Espíritu Santo hacia el s.XVI, que dispone de un pequeño espacio abierto a la Plaza Alta. El cuerpo del Templo hubo de ser reedificado completamente tras el terremoto de Lisboa de 1755, añadiéndose la torre. Ya en 1768 el arquitecto diocesano de la Archidiócesis de Sevilla Pedro de Silva indicaba en un informe la necesidad de reconstruir el cuerpo de la nave y reparar el resto del edificio. La Capilla de la Virgen de los Dolores corresponde a una ampliación tardía de las últimas décadas del s. XIX.

La zona sur del Conjunto está ocupada por crecimientos más recientes extendiéndose desde la Plaza del Coso en dirección oeste y sureste, correspondiendo ya a ensanches urbanos.

La Plaza de Toros, situada al igual que la era comunal a las afueras del núcleo urbano, fue construida en 1884 a instancias de D. José Tinoco, constituyendo un elemento arquitectónico que hoy cobra especial relevancia resultando oportuna la recuperación de su uso público como espacio sociocultural capaz de acoger muy diversos contenidos culturales.



(Figura 10. Imagen aérea del núcleo urbano de Fuenteheridos)

## ESTRATEGIAS DE SALVAGUARDA Y GESTIÓN DE LAS ÁREAS URBANAS HISTÓRICAS

El Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos (ICOMOS), constituye la única organización internacional no gubernamental que tiene como cometido promover la teoría, la metodología y la tecnología aplicada a la conservación, protección, realce y apreciación de los monumentos, los conjuntos y los sitios históricos desde su fundación hacia 1965 en Varsovia (Polonia) tras su determinante colaboración en la definición última de la Carta Internacional sobre la *Conservación y Restauración de los Monumentos y los Sitios Histórico-Artísticos*, conocida como "Carta de Venecia"

Entre sus objetivos programáticos se cifra el de fomentar la adopción y aplicación de las convenciones y recomendaciones internacionales relativas a la protección, conservación, realce y apreciación de los monumentos, los conjuntos y los sitios histórico-artísticos elaborando documentos doctrinales necesarios para la aplicación de la *Carta de Venecia* dentro del marco evolutivo de la noción de Patrimonio Cultural.

El Comité Internacional de Ciudades y Poblaciones Históricas actualizó en la decimoséptima Asamblea General de ICOMOS de 28 de noviembre de 2011 las estrategias de salvaguarda y gestión de las poblaciones y áreas urbanas históricas anteriormente contenidas en la *Carta de Washington* (1987) y la *Recomendación de Nairobi* (1976), incorporando en el documento de Recomendaciones que vino a

denominarse *Principios de La Valeta para la salvaguardia y gestión de las poblaciones y áreas urbanas históricas* la evolución asentada en el ámbito doctrinal sobre los conceptos de referencia en materia de hábitat humano en contextos históricos formulando nuevos enfoques metodológicos y objetivos programáticos.

Se refiere en él a “la salvaguardia de las poblaciones y áreas urbanas históricas y de sus entornos espaciales que comprende los procedimientos necesarios para su protección, conservación, promoción y gestión; y también para su desarrollo coherente y adaptación armoniosa a la vida moderna”.

El referido documento técnico de Recomendaciones impulsado por ICOMOS refuerza la dimensión territorial de estos enclaves patrimoniales más allá de la estricta delimitación de un conjunto o sector urbano.

Acota el concepto de *medio* refiriéndolo como aquellos “contextos espaciales naturales y/o construidos por el género humano (en los que se ubica el patrimonio urbano histórico) que influyen en la manera estática o dinámica con la que se perciben, viven y aprecian las áreas históricas urbana; o que están directamente ligados a ellas desde el punto de vista social, económico o cultural”.

No sería concebible Fuenteheridos sin la grandiosidad del *medio* en el que se asienta, en pleno Parque Natural rodeado de castañares y frondosos bosques entre los que crecen helechos, zarzas, mil formas y paletas de color verde que se funden con la blancura de las fachadas urbanas erigiéndose la urbe en huella esculpida sobre un sustrato natural que es resultado de la superposición diacrónica de crecimientos urbanos históricos nacidos de la interacción del hábitat humano y la naturaleza, de la antropización de un medio fundado en el aprovechamiento histórico de sus recursos a través de las labores agropecuarias sustentadas sobre este espacio geográfico que define sus rasgos de caracterización de este singular enclave ubicado en el corazón de la sierra onubense.

La propia definición legal de Conjunto Histórico recogida en el art.26.2 (LPHA) refiere a la consideración en ellos no sólo de la arquitectura y del urbanismo, sino también de sus hitos orográficos, hidrográficos y topográficos al definir a los mismos como “agrupaciones de construcciones urbanas o rurales junto con los accidentes geográficos que las conforman, relevantes por su interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación”.

Refiere de igual forma ICOMOS en el Documento el concepto de *zona de amortiguamiento* conceptualizándola como el “área definida espacialmente que se sitúa más allá de la zona urbana protegida y cuyo propósito es defender los valores culturales de esta zona protegida del impacto de las actividades productivas de su contexto; sea éste un impacto físico, visual o social”.

Estas recomendaciones fueron ya incorporadas tempranamente en la propia protección tutelar conferida al Conjunto Histórico de Fuenteheridos, al dotarle de un entorno de protección, a modo de *zona de amortiguamiento*, como se refirió, en su vertiente nordeste desde la cota elevada de su era comunal reforzando su dimensión de hito paisajístico y su carácter de balcón, de mirador natural que dirige su mirada hacia los cultivos irrigados por el valle del Múrtigas, cuenca hidrográfica a la que debe Fuenteheridos su riqueza hidrológica y su condición, como reza en el azulejo ubicado en la fachada de su ayuntamiento, de “Manantial de la Sierra”.

Incorpora y recalcan estos *Principios de La Valeta* la necesaria consideración de los valores inmateriales presentes en los Conjuntos Históricos, como patrimonio intangible que se vincula de forma inequívoca a la materialidad de su urbanismo, de sus tramas urbanas que fosilizan en su conformación geométrica una forma de entender el diálogo con el medio físico sobre el que se asientan dando cuenta de las formas de vida y de los usos tradicionales presentes también en las plazas públicas, fuentes, abrevaderos, lavaderos, eras comunales y demás espacios de sociabilidad que ilustran no sólo formas arquitectónicas o urbanas abstractas sino la condensación espacial concreta de una evolución diacrónica que fragua y esculpe desde su variable temporal la morfología de estos Conjuntos Históricos y que es hecha suya por sus gentes como valor identitario forjado colectivamente.

Sin duda que la rotundidad del encuadre geográfico en el que se ubica Fuenteheridos obliga a la consideración de la citada dimensión territorial, pero no lo es menos la variable inmaterial presente no sólo en los espacios públicos conformados en torno a la emblemática fuente de los doce caños, sino también a los otros muchos espacios y valores que destilan sus calles empinadas, sus cercas empedradas que se adentran en las huertas y surcan caminos que recorren un territorio en el que el poblamiento surge como una consecuencia de una estrategia de implantación territorial fuertemente ligada a la presencia y aprovechamiento de sus fértiles huertas de cultivo y a su condición de cruce de caminos, probablemente ligada esta última a la primera ante la necesidad de repostaje de las bestias de transporte de personas y mercancías que encontraban aquí resguardo y descanso para proseguir su camino.

Es preciso hoy reeducar la mirada para poder aprehender de nuevo el significado profundo que transmiten nuestros conjuntos históricos serranos, porque sólo haciéndolos nuestros, sólo desde ese conocimiento es posible arbitrar medidas de tutela efectiva de sus valores patrimoniales inherentes, como formas de cultura que han sido construidas colectivamente por la sociedad, por el pueblo que los habita y hace suyos cada día como forma identitaria que enraíza plenamente con el sustrato base de la cultura que mana también de estos municipios que jalonan la vertiente septentrional de Sierra Morena al norte de la provincia onubense, y que son sincretismo de los valores naturales y culturales destilados como formas de paisaje urbano.

Es precisamente este, el del Paisaje, otro de los aspectos abordados por ICOMOS, reseñando el Paisaje Urbano desde la consideración del Patrimonio como un recurso constitutivo del ecosistema urbano que ha de relacionarse de forma armoniosa con sus entornos territoriales en los que se arraigan estas poblaciones.

Sin duda que la red de Conjuntos Históricos conforman un Paisaje Cultural relevante y que sobre ellos es posible proyectar registros espaciales que responden no sólo a su dimensión visual o perceptiva desde un enfoque estrictamente fenomenológico, sino inferir, por contra, una dimensión más profunda y vívida referida a la forma en que estos Conjuntos son habitados, son aprehendidos de forma introspectiva por su población, generando un constructo mental, una concepción del conjunto urbano que incorpora esa dimensión intangible referida al aspecto simbólico.

La dimensión cultural que evocan esas miradas a nuestro patrimonio histórico capaz de forjar un Paisaje Cultural que trasciende su materialidad inmediata, para adentrarse en su dimensión signo-simbólica operada a través de una dialéctica, de un lenguaje arquitectónico urbano y de unas formas de vida asentadas sobre usos tradicionales que interaccionan con un medio físico rotundo que aflora tras sus quiebras de teja que recortan el celaje profundo sobre sus crestas montañosas que tanto caracterizan el perfil alomado de esta Sierra.

Esta visión patrimonialista y esta conciencia tutelar también deja lugar para la nueva arquitectura, para las intervenciones contemporáneas que permitan enriquecer estas villas desde una continuidad de su secuencia estética que ha de incorporar también formas de lenguaje arquitectónico contemporáneo a las que ya refería la *Carta de Washington* al señalar en su artículo 10º cómo “la introducción de elementos de carácter contemporáneo, siempre que no perturben la armonía del conjunto, puede contribuir a su enriquecimiento”.

Ahora bien, como indica ICOMOS en su documento de recomendaciones “el respeto a los valores, modelos y estratos históricos debe inspirar intervenciones arquitectónicas apropiadas a las condiciones espaciales, visuales, inmateriales y funcionales de las ciudades y áreas urbanas históricas”, de forma que se evite toda afección sobre los valores del conjunto, imposibilitando fragmentaciones o discontinuidades en sus tramas urbanas y en sus morfologías y tipologías edificatorias para las que el proyecto arquitectónico ha de procurar la evitación de contrastes drásticos o excesivos que nada aportan a la legibilidad de la trama urbana como un conjunto integrado y coherente.

Sin duda que el propio edificio en el que se celebran estas Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra, próximo a la Iglesia del Espíritu Santo, en pleno corazón del asentamiento primitivo de la villa sintetiza la integración de los nuevos lenguajes arquitectónicos y las nuevas funcionalidades de los elementos inmuebles con la debida neutralidad y adecuación al contexto en el que se integra, razón por la cual recibió en su día no sólo el pronunciamiento favorable de la Consejería de Cultura, que autorizó las obras proyectadas, sino también la felicitación unánime de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico.



(Figura 11. Imagen previa a la intervención edificatoria de la sede de las Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra en Fuenteheridos)



(Figura 12. Imagen tras la intervención edificatoria de la sede de las Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra en Fuenteheridos)

La aceptación positiva del proyecto se fundaba en la sensibilidad demostrada en la integración de un programa funcional complejo en un espacio singular del Conjunto Histórico que supo integrar elementos relevantes constitutivos de ese espacio histórico como la cerca muraria y su aparejo de mampuestos disponiendo una fachada ciega hacia la calle empedrada que salva con sus escalones un considerable salto de cota y que hoy se erige casi en un invariante que ha llegado hasta nuestros días apenas sin transformación, abriendo sin embargo el edificio proyectado sus estancias hacia el huerto interior buscando miradas cruzadas que acercan sus distintas salas expositivas a la contemplación de la Iglesia Parroquial y el propio Conjunto Histórico de

Fuenteheridos, como ventanas que recortan visiones integradas en la propia secuencia espacial de sus estancias proyectadas, posibilitando un diálogo entre el espacio intramuros y el exterior que lo convierte en un edificio permeable a su entorno, con el que dialoga desde una pretendida integración no mimética.

Las intervenciones de restauración y conservación del patrimonio construido tienen como referente doctrinal la conocida como *Carta de Cracovia* definidos por el Comité Científico de la Conferencia Internacional de Cracovia celebrado en el año 2000, que actualizó los principios sustanciados en la *Carta de Venecia*, consagrando entre otros aspectos el concepto de interdisciplinariedad de las intervenciones sobre el Patrimonio Histórico. En referencia a las ciudades históricas y poblamientos llama a considerar siempre los mismos como conjunto morfológico, funcional y estructural, como parte del territorio, del medio ambiente y del paisaje circundante, habiéndose de ser abordados como un todo, con las estructuras, espacios y factores humanos presentes en el proceso de evolución y cambio.



(Figura 13. Imagen de la Iglesia Parroquial del Espíritu Santo de Fuenteheridos tras su restauración)

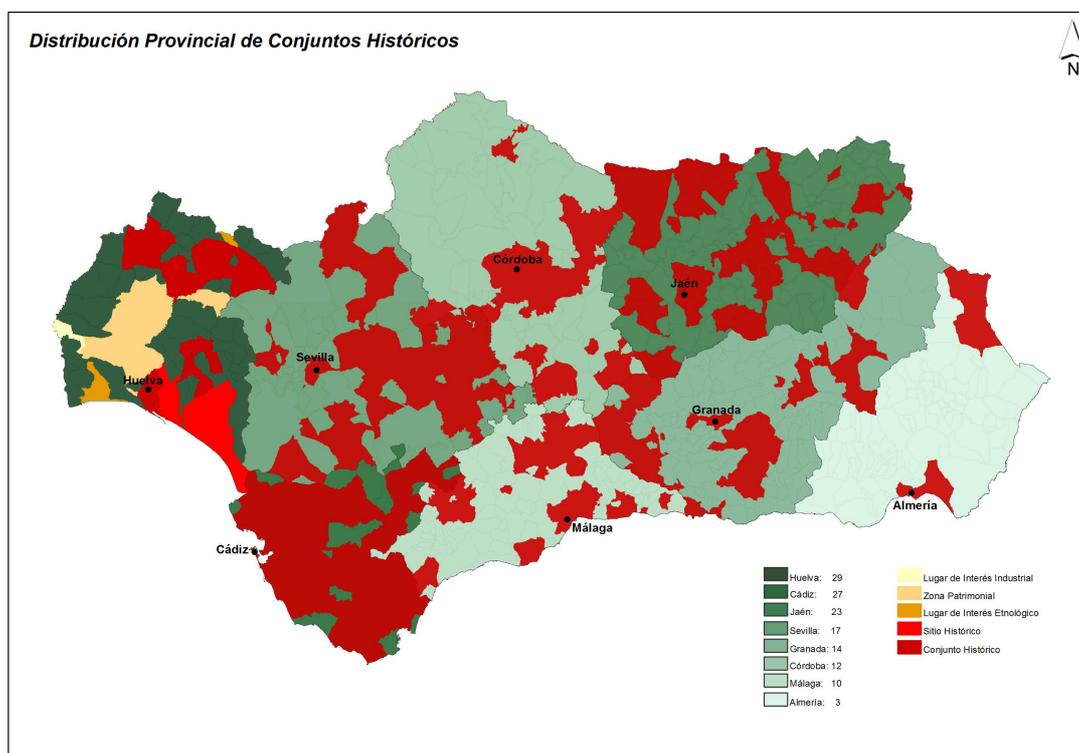
## **EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ Y LOS INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE TUTELA**

Una de las novedades ya introducidas por la extinta Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía fue la creación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que mantiene y desarrolla la vigente regulación autonómica de 2007, definiéndola en su art.6 (LPHA) como un instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación de los mismos. Se erige, pues, el Catálogo en un instrumento de socialización y de difusión de los bienes en él inscritos

abierto a la consulta no sólo de investigadores sino de la ciudadanía en su conjunto más allá de su labor de recopilación normativa de los distintos bienes tutelados trascendiendo así su dimensión jurídico-técnica.

La formación, conservación y difusión del Catálogo queda atribuida por Ley a la Consejería de Cultura, a través de su Dirección General de Bienes Culturales y Museos, que tendrá a su cargo la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andalúz atendiendo a las propuestas elevadas desde las respectivas Delegaciones Territoriales enclavadas en cada una de las ocho provincias. La incoación de expedientes de inscripción de Bienes de Interés Cultural es puesta en conocimiento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al que se trasladan sus resoluciones declarativas para su alta en el Inventario General de carácter estatal.

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz comprende los Bienes de Interés Cultural, los bienes de Catalogación General y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.



(Figura 14. Cartografía de los Conjuntos y Sitios Históricos, Lugares de Interés Industrial y Etnológico y Zonas Patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Andalucía)

En los términos del art.14.2 (LPHE) los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.

El artículo 25 (LPHA) refiere la clasificación de los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma puedan ser susceptibles de inscripción como Bien de Interés Cultural en el referido CGPHA con arreglo a la siguiente tipología:

- a) Monumentos.
- b) Conjuntos Históricos.
- c) Jardines Históricos.
- d) Sitios Históricos.
- e) Zonas Arqueológicas.
- f) Lugares de Interés Etnológico.
- g) Lugares de Interés Industrial.
- h) Zonas Patrimoniales.

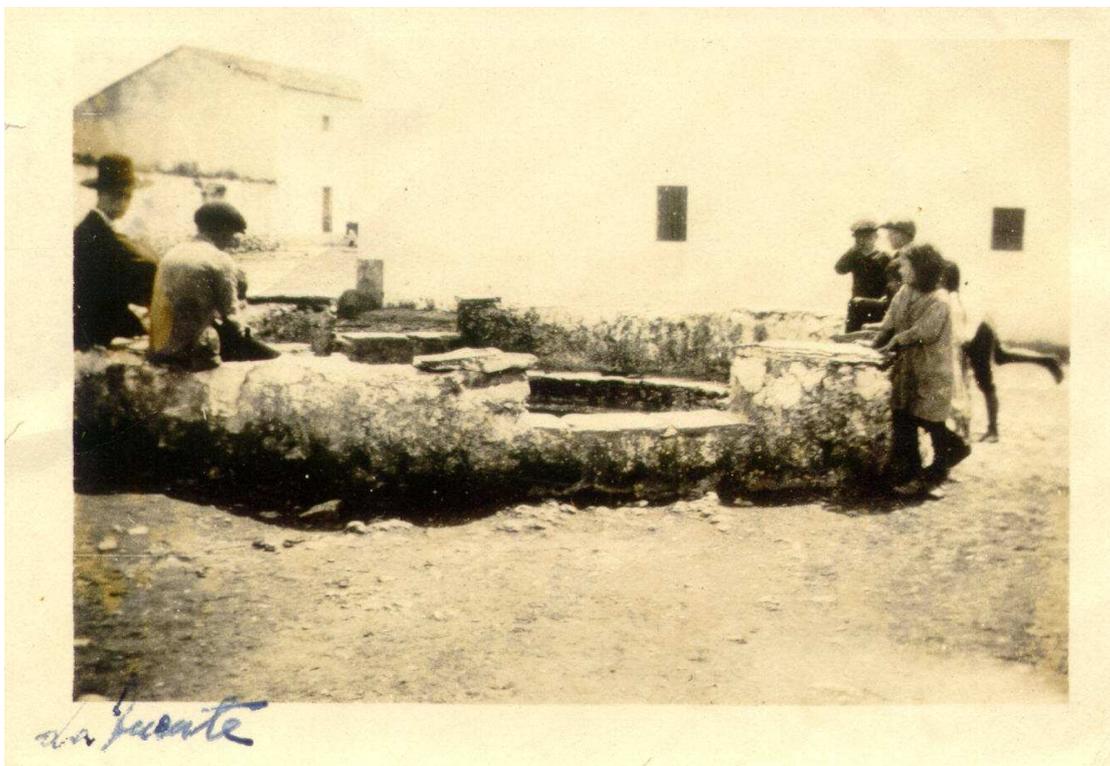
La regulación autonómica define, pues, nuevas tipologías específicas de protección como Bienes de Interés Cultural, que se añaden a las ya contenidas en la regulación básica estatal, tales como: los Lugares de Interés Etnológico, los Lugares de Interés Industrial, así como las Zonas Patrimoniales.

El art.26.6 (LPHA) define los Lugares de Interés Etnológico como “aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su relevante valor etnológico”. La Comarca de la Sierra se caracteriza también por su riqueza y diversidad etnológica, circunstancia que permitió sumar a sus 14 Conjuntos Históricos también un Lugar de Interés Etnológico en el ámbito de la antigua Encomienda de la Orden de Santiago, conocida como Encomienda de León.

Así, el Ruedo y Conjunto Hidráulico de Cañaverál de León fue inscrito en el CGPHA en virtud del Decreto 89/2009, de 14 de abril, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Lugar de Interés Etnológico. El referido Decreto refería cómo el Ruedo y conjunto hidráulico de la Laguna, en Cañaverál de León, constituye un conjunto de estructuras, técnicas, así como de aprovechamientos hidráulicos y agrícolas de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche, que sustentan un paisaje cultural hortifrutícola entre el olivar y la dehesa, y donde las actividades económicas tradicionales y el núcleo urbano se encuentran interrelacionados. La formación del caserío a partir del manantial de la Fuente Redonda y sus múltiples aprovechamientos han marcado a lo largo de la historia la imagen del municipio, fuertemente unida al ruedo y a los huertos agrícolas. A la configuración del territorio hay que añadir la importancia que el conjunto hidráulico posee como elemento central para la sociabilidad y como marcador de identificación colectiva, como ocurre en el referido caso de Fuenteheridos. Tanto el conjunto hidráulico como El Ruedo son testimonios representativos de la cultura del agua de esta zona serrana-andaluza.



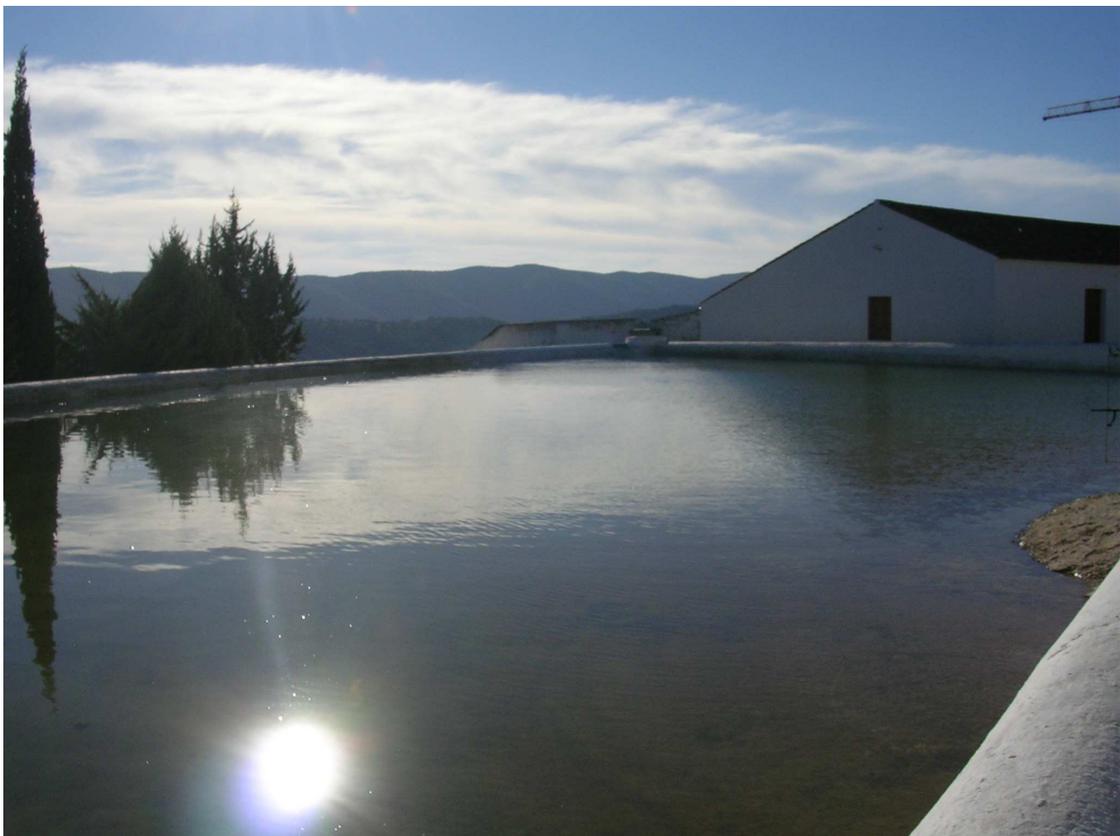
(Figura 15. Imagen de lieva y calleja del Ruedo y Conjunto Hidráulico de Cañaverál de León)



(Figura 16. Imagen histórica de la Fuente Redonda del Ruedo y Conjunto Hidráulico de Cañaverál de León)



(Figura 17. Imagen histórica de la Laguna del Ruedo y Conjunto Hidráulico de Cañaverale de León)



(Figura 18. Imagen de la Laguna del Ruedo y Conjunto Hidráulico de Cañaverál de León)

A ello se suman las labores de inventario llevadas a cabo en relación a sendas formas de patrimonio etnológico, como el constituido por sus molinos de rodezno en Arroyomolinos de León, Las fuentes y abrevaderos, los hornos de cal, etc. a los que hay que añadir la documentación de figuras que refieren al patrimonio inmaterial como es el caso de la Cabalgata de los Reyes Magos de Higuera de la Sierra, las Danzas Rituales Festivas de la provincia de Huelva o la propia documentación del léxico y la actividad Calera en Santa Ana La Real vinculada a la propia materialidad de los hornos inventariados, para los que se propuso, en este caso, su inscripción colectiva en el CGPHA como bienes de catalogación general.



(Figura 19. Imagen danzas rituales festivas de la provincia de Huelva. Hinojales)

El artículo 9 (LPHE) establece que gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Decreto autonómico o Real Decreto estatal de forma individualizada, atendiendo a la distribución competencial asentada en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, dictada ante los recursos de inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985, 850/1985 y 858/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español.

El fallo remite a la argumentación contenida en el fundamento jurídico 10º en referencia a la vigencia del art. 9 (LPHE), que es impugnado por todos los recurrentes, articulándose en torno al mismo la pretendida inconstitucionalidad de otros preceptos de la misma Ley, con lo cual viene a constituir un nudo esencial en el régimen de competencias debatido.

Como señala la Sentencia, los recurrentes alegaban que este precepto, al prescribir la declaración de interés cultural para gozar de singular protección «mediante Real Decreto», relegaría a las Comunidades Autónomas a la mera tramitación del

expediente. Coinciden en señalar que el Estado carece de competencias ejecutivas en esta materia que no sean las estrictamente encaminadas a la defensa contra la exportación y la expoliación, y que corresponde a las Comunidades Autónomas que estatutariamente hayan asumido competencias, la declaración de interés cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español radicados en cada Comunidad.

La calificación formal como bienes de interés cultural de «los más relevantes» del Patrimonio Histórico Español (art. 1.3 LPHE) constituye un requisito para que puedan gozar de singular protección y tutela (art. 9.1 LPHE) y también por tanto para su defensa contra la exportación y la expoliación; pero lo es asimismo para la sumisión a un régimen singular derivado de su importancia cultural y que en su propia complejidad abarca medidas de estricta protección y defensa junto a otras que no lo son y tienen naturaleza jurídica variada.

La amplitud de consecuencia de la resolución que califica y declara un bien de interés cultural tiene, por lo tanto, un alcance general respecto al régimen del mismo y no sólo en relación con su defensa frente a la expoliación y la exportación. La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el apartado b) del art. 6 (LPHE).

Cuestión distinta es la declaración «por ministerio de esta Ley», puesto que se trata de una medida legislativa cuyo objeto es el de remitirse a supuestos concretos contenidos en la propia Ley y no impugnados, donde se definen las categorías de esos bienes, o bien, según la Disposición adicional primera (que tampoco se impugna), a atribuir la nueva denominación y las consecuencias derivadas de su inclusión en el régimen que la Ley establece para los que ya estaban declarados o incluidos con anterioridad en inventario. En tal sentido la disposición adicional tercera de la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía refiere a la incorporación al CGPHA de los bienes declarados de Interés Cultural conforma a la Ley del Patrimonio Histórico Español, siéndoles de aplicación el régimen previsto en la LPHA.

La declaración individualizada requiere la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente que requerirá del dictamen favorable de un órgano consultivo, así como de la apertura de un período de información pública y se dará audiencia a los interesados.

En la inscripción de los bienes de interés cultural deberán concretarse, tanto el bien objeto central de la protección como, en su caso, el espacio que conforme su entorno, pudiéndose vincular allí donde su íntima vinculación con el inmueble así lo indicase aquellos bienes muebles y actividades de interés etnológico a ellos referidas, permitiendo así la incorporación también de la referida dimensión intangible.

El concepto de *entorno*, asimilado en el caso de Fuenteheridos al de *zona de amortiguamiento*, como se indicó, es referido en el art.28 (LPHA), que lo define como el formado por “aquellos inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio, pudiendo estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados”.

Muy ligado al concepto de *entorno* la vigente Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía incluye como novedad normativa la referencia al concepto de *contaminación visual o perceptiva*, regulada en su artículo 19. Se entiende por contaminación visual o

perceptiva aquella intervención, uso o acción en el bien de interés cultural o su entorno delimitado de protección que degrade los valores del mismo, así como toda interferencia que impida o distorsione su contemplación.

La protección jurídica de estos bienes se circunscribe no sólo a su estricta materialidad sino que se incluyen requerimientos tutelares referido también a su espacio circundante, a su exorno, que ve condicionada sus transformaciones a la observancia de los deberes de salvaguarda de los valores presentes en el bien de interés cultural, en torno al que gravitan las medidas regulatorias de usos e intensidades, que habrán de ser concretadas en última instancia desde los instrumentos de ordenación urbanística.

## **COORDINACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS Y ASPECTOS PROCEDIMENTALES DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO EN EL CGPHA**

El Capítulo II de la LPHA desarrolla la coordinación con la normativa urbanística y medioambiental. Como señala su exposición de motivos, está comúnmente aceptada la conveniencia de objetivar los parámetros de actuación sobre el Patrimonio Inmueble a través del planeamiento urbanístico, ya que la protección y conservación de nuestro Patrimonio Histórico no puede alcanzarse exclusivamente mediante el ejercicio de la labor de policía o la actividad de fomento. En este sentido, se regula el informe de la Administración cultural tanto en los diferentes instrumentos de ordenación, como en los procedimientos de prevención ambiental cuando afecten a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

El art. 30 (LPHA), referente al Planeamiento urbanístico de protección, establece que la inscripción de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz llevará aparejada la obligación de adecuar el planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes en el plazo de dos años, con aprobación definitiva de la innovación si fuese necesaria, desde la publicación de la inscripción. Dicha obligación no podrá quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes inscritos, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los bienes inscritos.

Dentro de este procedimiento único se regulan los contenidos mínimos de los planes urbanísticos cuando afecten a determinadas tipologías de los Bienes de Interés Cultural, así, los planes urbanísticos que afecten al ámbito de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales se ajustarán a los contenidos establecidos en el artículo 31(LPHA) que al efecto detalla los siguientes contenidos mínimos:

- a) La aplicación de las prescripciones contenidas en las instrucciones particulares, si las hubiere.
- b) Las determinaciones relativas al mantenimiento de la estructura territorial y urbana.
- c) La catalogación exhaustiva de sus elementos unitarios, tanto inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores u otras estructuras significativas, así como de sus componentes naturales. Para cada elemento se fijará un nivel adecuado de protección.
- d) La identificación de los elementos discordantes con los valores del bien, y establecerá las medidas correctoras adecuadas.
- e) Las determinaciones para el mantenimiento de los usos tradicionales y las actividades económicas compatibles, proponiendo, en su caso, medidas de intervención para la revitalización del bien protegido.

- f) Las prescripciones para la conservación de las características generales del ambiente, con una normativa de control de la contaminación visual o perceptiva.
- g) La normativa específica para la protección del Patrimonio Arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes.
- h) Las determinaciones en materia de accesibilidad necesarias para la conservación de los valores protegidos.

Adicionalmente, los planes urbanísticos que afecten a Conjuntos Históricos deberán contener, además de las determinaciones recogidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) El mantenimiento de las alineaciones, rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas que alteren dichos elementos siempre que supongan una mejora de sus relaciones con el entorno territorial y urbano o eviten los usos degradantes del bien protegido.
- b) La regulación de los parámetros tipológicos y formales de las nuevas edificaciones con respeto y en coherencia con los preexistentes. Las sustituciones de inmuebles se consideran excepcionales, supeditándose a la conservación general del carácter del bien protegido.

Los Planes Generales de Ordenación Urbanística podrán incorporar directamente los requisitos de los apartados referidos, o bien remitir, a través de sus determinaciones, a la elaboración obligatoria de Planes Especiales de Protección o planeamiento de desarrollo con el mismo contenido, estableciéndose un plazo máximo de tres años para la aprobación de estos últimos, a contar desde la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.

Ha de destacarse, por su novedad, la exigencia de una normativa de control de la contaminación visual o perceptiva, así, el art.19.2 (LPHA) refiere a la necesidad de contener en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales de edificación y urbanización medidas que eviten la contaminación visual o perceptiva en bienes de Interés Cultural o sus entornos, que comprenderán al menos el control de los siguientes extremos:

- a) Las construcciones o instalaciones de carácter permanente o temporal que por su altura, volumetría o distancia puedan perturbar su percepción.
- b) Las instalaciones necesarias para los suministros, generación y consumo energéticos.
- c) Las instalaciones necesarias para telecomunicaciones.
- d) La colocación de rótulos, señales y publicidad exterior.
- e) La colocación de mobiliario urbano.
- f) La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

El régimen de protección de los inmuebles, regulado en el Capítulo III de la LPHA, integra las limitaciones contenidas en la legislación estatal en cuanto a su desplazamiento y en materia de contaminación visual y desarrolla el sistema de autorizaciones. En esta última materia se reserva la autorización administrativa para las intervenciones sobre inmuebles declarados de interés cultural o sus entornos y se someten a comunicación previa las correspondientes a los bienes de catalogación general, pudiendo proponerse medidas correctoras por la Consejería competente.

Así, el art. 33. 3(LPHA) reseña cómo será necesario obtener autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier

cambio o modificación que los particulares u otras Administraciones Públicas deseen llevar a cabo en inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción. Será preceptiva la misma autorización para colocar cualquier clase de rótulo, señal o símbolo en fachadas o en cubiertas de Monumentos, en los Jardines Históricos y en sus respectivos entornos.

A su vez, será necesario comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la realización de cualquier obra o intervención en bienes de catalogación general, con carácter previo a la solicitud de la correspondiente licencia. La Consejería valorará el proyecto y formulará en su caso las medidas correctoras que se estimen imprescindibles para la protección del bien, y que la persona interesada deberá cumplir, así como cualesquiera otras recomendaciones técnicas que se consideren convenientes. La solicitud de autorización o la comunicación, establecidas en los apartados 3 y 5 de ese artículo, deberán acompañarse del proyecto de conservación regulado en el Título II, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar.

En relación a los requerimientos documentales del proyecto de conservación el art.47.2 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz regula sus contenidos en los siguientes términos cuando se trate de intervenciones en Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico o el entorno de bienes inmuebles la solicitud de autorización vendrá acompañada de una copia del proyecto o memoria exigidos para la obtención de la licencia o la realización de la actuación, en el que se especifique e identifique de forma completa la actuación a realizar, incluyendo la documentación que se enumera a continuación, de acuerdo con las características de la misma:

- a) Plano de situación general del inmueble.
- b) Plano de localización detallada escala mínima 1:2.000
- c) Estudio Fotográfico del inmueble y su entorno en el que se incluya esquema de punto de vista de las tomas.
- d) Alzados compuestos del bien y sus colindantes, en el caso de edificaciones incluidas en Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico o entorno de Monumentos o Jardines Históricos.
- e) Memoria de calidades de materiales en cubiertas paramentos exteriores, en el caso de edificaciones incluidas en Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico o entorno de Monumentos o Jardines Históricos.
- f) Memoria de instalaciones que afecten a fachadas y cubiertas.

Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en Bienes de Interés Cultural, en su entorno o en bienes de catalogación general, los particulares interesados, así como las Administraciones Públicas que hubieran de autorizarlas, remitirán previamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la documentación necesaria, para proceder al otorgamiento o denegación de la autorización.

Se regula la posibilidad de que los municipios soliciten la delegación de la competencia para autorizar obras que desarrollen el planeamiento urbanístico aprobado, condicionada, en los términos del art.40 (LPHA) a la existencia de una Comisión técnica municipal en los términos establecidos en la Ley.

El art.20 (LPHE) regula las limitaciones acotadas en esta regulación básica estatal derivadas de la inexistencia de un planeamiento de protección en el ámbito de los

Conjuntos Históricos, estableciendo que hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

La fragilidad de los Conjuntos Históricos requiere de la adecuación de los instrumentos urbanísticos adaptando sus determinaciones a los requerimientos tutelares de los mismos, así, la Ordenación Urbanística de Andalucía señala que es tarea ya tradicional en nuestra práctica urbanística otorgar primacía a criterios de conservación y rehabilitación, pero ahora es necesario poner el acento, además, en la recuperación de la ciudad histórica como espacio social, como espacio económico y como espacio vívido.

Los derechos de la propiedad del suelo, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, han de ser ejercidos en perfecta concordancia con la función social que la Constitución Española asigna a tal propiedad. En consecuencia, es necesario fijar un claro marco de relación entre los derechos y deberes de la propiedad del suelo; donde se establezca un correcto equilibrio entre el derecho que asiste a cada propietario para la explotación económica de sus bienes y los deberes que derivan precisamente de esos derechos, así como donde se plantee y regule adecuadamente las relaciones entre el ejercicio individualizado del derecho de propiedad y el interés general.

Al mismo tiempo, y partiendo de la constatación de situaciones de confluencia competencial, la Ley desarrolla instrumentos de concertación, colaboración y coordinación interadministrativa, con la voluntad expresa de que se proceda a un ejercicio compartido de las competencias cuando a ello haya lugar, o se concierten los intereses sectoriales que coinciden en un mismo territorio.

El art.3 (LOUA) define entre los fines específicos de la actividad urbanística conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida, vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales, subordinar los usos del suelo y de las construcciones, edificaciones e instalaciones, sea cual fuere su titularidad, al interés general y, en su virtud, por la ordenación urbanística. Delimitar el contenido del derecho de propiedad del suelo, usos y formas de aprovechamiento, conforme a su función social y utilidad pública. La ordenación urbanística establecida en los instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso, entre otros aspectos la protección del patrimonio histórico y del urbanístico, arquitectónico y cultural.

## **EL DEBER LEGAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y LOS INSTRUMENTOS DE EXIGENCIA DE SU CUMPLIMIENTO**

La inscripción del Conjunto Histórico de Fuenteheridos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz dota a las administraciones públicas competentes, tanto autonómicas como locales de instrumentos jurídicos suficientes para la exigencia del cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles incluidos en su ámbito de afección.

Así, el art.14.1 (LPHA) establece cómo las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz tienen el

deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores.

Tal artículo contenido en la regulación sectorial autonómica en materia de Patrimonio Histórico se funda en el precepto constitucional sustanciado en el art.33.2 (CE) que refiere a la *función social de la propiedad* de forma que la propiedad del inmueble responde no sólo a la satisfacción de los intereses de su titular, sino también a los de la comunidad social en base a los valores culturales que trascienden la condición civilista de la propiedad privada para remitir a los intereses comunes de la colectividad.

La regulación urbanística recoge igualmente el deber de conservación y rehabilitación, estableciendo la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) en su art.155.1 que los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. A tal efecto, apunta el Texto Legal, los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, limitando tal deber al *contenido normal del deber de conservación* que es definido en su apartado tercero.

No obstante, la protección jurídica de los Bienes de Interés Cultural y de los demás bienes inscritos en el CGPHA trasciende las limitaciones dispuestas desde la regulación urbanística, reforzando su régimen de protección a través del sometimiento a autorización previa de las actuaciones sobre estos inmuebles, que se extiende incluso a los supuestos de ruina urbanística. En tal sentido, el art.37.3 (LPHA) refiere cómo la firmeza de la declaración de ruina no llevará aparejada la autorización de demolición de los inmuebles inscritos en el CGPHA, incluso en los supuestos de ruina física inminente, allí donde la situación de conservación del inmueble comporte o lleve aparejado peligro inminente de daños a las personas además de a la propia materialidad del inmueble, la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía determina que las medidas que se adopten no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias y se atenderán a los términos previstos en la citada autorización.

Corresponde, en atención a cuanto sobre ello establece el art.157.2 (LOUA) al municipio la declaración de la situación legal de ruina urbanística, previo procedimiento determinado reglamentariamente, en el que, en todo caso, deberá darse audiencia al propietario y los demás titulares de derechos afectados pudiéndose dictar órdenes de ejecución de obras de conservación, reparación y rehabilitación de las construcciones deterioradas para la restitución de su aspecto originario en los términos dispuestos, a su vez, en el art.158 (LOUA).

No obstante, la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía establece un estatuto jurídico diferenciado para los Bienes de Interés Cultural, que incorpora mayores limitaciones a su transformación o demolición, señalando el carácter excepcional de las demoliciones tan sólo admisibles en el contexto de proyectos de conservación debidamente autorizados por la Consejería de Cultura en los términos definidos en el art.38.3 (LPHA).

En tal sentido, serán ilegales y nulas las licencias otorgadas sin contar con la referida autorización previa, pudiendo la Consejería en la instrucción del expediente destinado a la averiguación de los hechos autorizar las obras o modificaciones, ordenar la demolición de lo construcciones o la reconstrucción de lo destruido sin autorización preceptiva.

Los bienes catalogados integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, trascienden la lectura limitada del deber de conservación ordinariamente dispuesta por los requerimientos de la legislación urbanística, en base precisamente al propio carácter de singularización de estos bienes que son portadores de una serie de valores inherentes de carácter patrimonial, siendo de por sí irremplazables por su condición de legado vinculado al concepto de autenticidad histórica que remarca su dimensión social como activos de la cultura y de la identidad colectiva. El artículo 46 de la Constitución Española, viene a sustentar el mandato constitucional desarrollado por la legislación sectorial en materia de patrimonio histórico al referir cómo “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural o Artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este Patrimonio”.

Tal precepto constitucional es reforzado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía por su propio Estatuto de Autonomía, promulgado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del referido Estatuto que en su artículo 33, referido a la Cultura, establece que “todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz”.

Queda pues, suficientemente avalada la dimensión social de estos inmuebles, sea cual fuere su titularidad, debiéndose garantizar en todo momento su preservación y el acceso a los mismos para su disfrute por la ciudadanía habiendo de orientar la acción de gobierno de la Comunidad Autónoma y de sus Entidades Locales a garantizar y asegurar este derecho reconocido instrumentalizando políticas públicas que permitan obtener el objetivo referido a través de la aplicación del principio de rector de conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, las cuales se materializaron a través de la promulgación de las distintas disposiciones de rango legal y reglamentario en materia de Patrimonio Histórico, que permiten la armonización de competencias concurrentes sobre la materia por parte de entidades locales y autonómicas fundadas en el principio de cooperación interadministrativa, mediante relaciones de plena comunicación, colaboración y asistencia mutua para la defensa, conservación fomento y difusión del Patrimonio Histórico.

El art.4.2 (LPHA) sustancia en su redacción tales determinaciones asignado entre las competencias municipales sobre la materia la de “colaborar activamente en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz que radiquen en su término municipal, en especial a través de la ordenación urbanística, así como realzar y dar a conocer el valor cultural de los mismos. Asimismo podrán adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz cuyo interés se encontrase amenazado, sin perjuicio de cualquier otra función que legalmente tengan encomendada”.

Pero no sólo es necesaria y suficiente la coordinación entre las administraciones públicas para esta ingente tarea, lo es más, si cabe, la concienciación de la ciudadanía sobre la verdadera dimensión patrimonial que alcanzan sus Conjuntos Históricos, sus bienes culturales, que son testimonio vívido y huella duradera del devenir histórico constituyendo hoy la manifestación de la riqueza cultural que atesoran y que es preciso conservar y acrecentar incluso, como legado para las generaciones venideras que permita sustentar su identidad colectiva. Es por ello que habilita el art.5 (LPHA) a quienes observen destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio

Histórico Andaluz a ponerlo en conocimiento de la Administración competente, que llevará a cabo las actuaciones que procedan para garantizar su salvaguarda.

Es en definitiva tarea de todos garantizar la tutela de nuestro patrimonio cultural que ha de partir siempre de un compromiso profundo y compartido de defensa del mismo que encarnan en todo momento estas Jornadas de Patrimonio, desde sus orígenes allá por 1985 en las que fue la villa de Almonaster la Real quien hubiera de acogerlas, año en el que se conjugaron, de esta forma, la iniciativa social ciudadana de la mano de sus asociaciones culturales con la apuesta decidida de las administraciones por el reforzamiento de los instrumentos de tutela a través de la promulgación de la aún vigente legislación básica estatal en materia de patrimonio histórico español, Jornadas que permiten actualizar con las aportaciones de investigadores, expertos y administraciones competentes el estado de conocimiento de nuestro Patrimonio que goza de tanta dimensión de excelencia en esta Comarca de la Sierra que aún oculta en su seno nuevos horizontes de análisis y estudio que constituyen un reto ilusionante.